

**Proceso.** AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO S/ EJECUCIÓN -EJECUCIÓN FISCAL-, Expte. RO-02660-C-2023.

**Organismo.** UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 12/3/2026.

### **I. VISTO**

Este proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/ VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02660-C-2023, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa N° 15 a mi cargo y del que resulta;

### **II. ANTECEDENTES**

a. En fecha [09/10/2023](#) la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART-, inicia demanda de ejecución fiscal contra VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO, por la suma de \$354.648,90, en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deudas por el impuesto automotor de los vehículos dominio AD196PJ; EVF052 y FEW852.

c. En fecha [11/10/2023](#), dicto sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de capital reclamado, con más intereses y costas.

d. El día [05/03/2026](#) se presenta el demandado, con patrocinio letrado. Se notifica espontáneamente de la demanda y excepciona la sentencia monitoria.

Explica que en relación a la Boleta de Deuda 96270, interpone excepción de Inhabilidad de título por falta de Legitimación Pasiva.

Argumenta que a la fecha de la determinación de la deuda, ya no estaba en posesión del vehículo **dominio EVF 052**.

Manifiesta que el rodado fue vendido en fecha 15/07/2014, conforme surge de la denuncia de venta formalizada mediante formulario 11 -N° 04806784- ante el Registro de la Propiedad Automotor N° 2 de la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro -documento que adjunta-.

Agrega que la transferencia de ese vehículo se formalizó en fecha 13/09/2021, conforme acredita con informe de dominio histórico, por lo que esgrime que al reclamarse una deuda por un periodo cuyo vencimiento es de fecha posterior a la de la transferencia, la deuda no le resultaba exigible.

En relación al Automotor dominio **FEW 852**, indica que el vehículo fue transferido en fecha 02/09/2021.

Expresa que en caso de existir deuda de patente hasta esa fecha, las sumas debieron cancelarse previo a la transferencia -referencia la Resolución 1773 ART, la Ley 4880 y las resoluciones DGR N° 705/2010 y N° 1173/2010-.

Argumenta que la normativa citada estuvo vigente hasta el día 30/08/2024, momento en que el Ministerio de Justicia de la Nación denunció todos los convenios vigentes de complementación de servicios, mediante Resolución 276/24.

Concluye que a la fecha de la transferencia de ese automotor, los tributos reclamados debieron ser abonados, de lo contrario, el RPA no hubiera transferido el vehículo.

Por todo ello entiende que el título ejecutivo carece de validez y eficacia, y se encuentra viciado de nulidad.

e. Corrido el traslado de las defensas planteadas, en fecha [08/03/2026](#) contesta la ejecutante.

En relación al vehículo **EVF 052** (Renault Megane TRI 1.6+GNC),

explica la Agencia que el demandado, al igual que por los restantes dominios, no realizó la Denuncia de Venta Fiscal ante la ART, por lo que conforme la normativa provincial vigente, continúa siendo responsable del tributo.

En el certificado de deuda cuestionado se liquidó por el dominio EVF052 la cuota 5 del período fiscal 2021 y por un monto de \$564,38.

Conforme el informe de dominio histórico, la transferencia registral se formalizó recién en fecha 13/09/2021. En esa lógica, entiende que la cuota 5 -bimestral- del año 2021, comprende los períodos septiembre-octubre de dicho año, con lo cual su cobro y eventual ejecución resultaba viable.

Respecto del vehículo **FEW 852** (Iveco 140E18 camión), explica que según el informe de dominio histórico, el demandado fue titular registral desde el 31/08/2018 hasta el 02/09/2021.

Refiere que la Boleta de Deuda N° 96270 incluyó cuotas de los períodos 2020, 2021, 2022 y 2023.

Explica que en relación al período 2020 y las cuotas 1 a 5 del 2021, el demandado era titular registral indubitado del vehículo FEW852. Detalla que no resultaba suficiente al demandado alegar que las dudas devengadas anteriores a la transferencia fueron saldadas en ese momento (02/09/2021), sino que ello debió probarse.

En relación a los periodos que se devengaron como cuota 6 del año 2021 y períodos 2022 y 2023, esgrime que el contribuyente nunca comunicó la transferencia del automotor mencionado a la AGENCIA, no obstante ser esa su obligación legal (art. 27 inc 21 del Código Fiscal).

Solicita que en su caso, las costas por esos periodos sean en el orden causado.

Respecto del vehículo **dominio AD196PJ**, el excepcionante no se ha manifestado, ni acompañado prueba alguna que acredite la transferencia del mismo, ni denuncia de venta nacional, ni informe de dominio, ni denuncia

de venta fiscal ante la Agencia, por lo tanto el concepto reclamado debe prosperar el monto de demanda en su totalidad.

f. En fecha **10/03/2026** pasa el proceso a resolver;

### **III. SOLUCION DEL CASO.**

#### **a. Cuestión Preliminar.**

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (STJ e/a "GUENTEMIL; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

El objeto de la presente resolución se circunscribe a resolver si debe hacerse lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el ejecutado, así como la determinación e imposición de las costas.

#### **b. Excepción de Inhabilidad de Título -falta de legitimación pasiva-**

Si bien la falta de legitimación pasiva no se encuentra regulada entre las excepciones enumeradas en el art. 33 del C.P.A, se ha dicho que la misma guarda estrecha concomitancia con la de inhabilidad de título (cfr. entre otros Rodríguez, Luis A.; "Tratado de la Ejecución", ed. Universidad, Buenos Aires 1991, Tomo II-B, pág. 619; Podetti, "Tratado de las Ejecuciones", pág. 126 y sgtes., 266, 290 y sgtes., 300 y sgtes. Ediar, 1968; Peyrano, "Compendio de Reglas Procesales en lo Civil y Comercial", pág. 216, N° 776 y sus remisiones, Zeus Editora, 1973, etc.).

El ejecutado cuestiona, por diversos motivos, encontrarse legitimado pasivamente para ser demandado por el impuesto al automotor de los dominios **EVF 052 y FEW 852**, sin embargo no cuestiona la legitimidad de la ejecución fiscal en relación al dominio **AD196PJ**. Propongo a

continuación el análisis de cada concepto cuestionado.

### **1. Impuesto al automotor dominio EVF 050**

Resulta innecesario expedirme en relación al efecto de la denuncia de venta celebrada ante el RPA respecto del impuesto al automotor provincial, porque en el caso, las partes son contestes en afirmar que el automotor dominio EVF 050 fue transferido ante el RPA, en fecha 13/09/2021.

Lo que deberé resolver en definitiva es si, el periodo fiscal 05 del 2021, cuya deuda se generó por el impuesto devengado en el bimestre septiembre/octubre de 2021, pudo ser reclamado al demandado, teniendo en cuenta la fecha de transferencia del dominio -reitero, ocurrida el día 13/09/2021-.

En ese cuadro de situación, entiendo que la ART, al emitir el certificado de deuda conteniendo las obligaciones nacidas en un periodo fiscal con vencimiento en fecha posterior a que el rodado dejara de pertenecer registralmente al demandado, incurrió en un yerro que tornaba procedente la Inhabilidad del título planteada.

Por tal razón y al menos en relación al concepto aquí en análisis, la excepción será receptada favorablemente.

### **2. Impuesto al automotor dominio FEW 852**

En relación al concepto impuesto al automotor por el dominio FEW 852, tengo por acreditado, según el informe de dominio histórico, que el demandado fue titular registral desde fecha 31/08/2018 y hasta el 02/09/2021.

La Boleta de Deuda N° 96270 en ese concepto incluyó cuotas por los períodos 2020, 2021, 2022 y 2023.

El ejecutado plantea que el título de deuda en ese concepto resulta completamente inhábil.

Indica que los periodos devengados con anterioridad a la transferencia de dominio que pretenden ejecutarse, debieron obligatoriamente abonarse

al momento de registrarse la transferencia -conforme la normativa vigente a esa fecha- y respecto a los periodos posteriores, no pudo jamás resultar legitimado pasivo del impuesto.

En este cuadro de situación entiendo que asiste parcialmente razón al excepcionante, doy razones;

Los impuestos devengados con anterioridad a la transferencia del automotor -02/09/2021-, debían ser ABONADOS por el contribuyente responsable del impuesto, quien además en el caso, resultaba titular registral del vehículo ante el RPA.

No resultaba suficiente que el ejecutante citara normativa -Resolución 1773 ART, Ley 4880, resoluciones DGR N° 705/2010 y N° 1173/2010 y concordantes-, por la que el RPA, previo a registrar el cambio de titularidad y a modo de colaboración con el fisco provincial, controlaría la existencia de las deudas del impuesto al automotor y las cobraría.

Es de público y notoria la existencia, en ese periodo temporal, de la efectiva colaboración prestada por el RPA en materia del cobro del impuesto al automotor al momento de tramitar la transferencia. Sin embargo no es menos cierto que correspondía al excepcionante acreditar que hasta el momento de la transferencia se abonaron las deudas del impuesto al automotor y que el vehículo fue transferido libre de deuda en relación al impuesto cuestionado. La falta de acreditación de ese extremo sella definitivamente la suerte del planteo excepcionante.

En relación a los periodos devengados por la ART, luego de la transferencia del dominio, entiendo aplicables las consideraciones del anterior apartado -a las que me remito-, debiendo en consecuencia declarar la inhabilidad del título en relación al concepto impuesto al automotor FEW 852 cuota 6 del año 2021 y períodos 2022 y 2023, sin que resulten aplicables al caso las disposiciones del Art. 27 inc. 21 del Código Fiscal que introduce la ejecutante.

### **3. Concepto impuesto al automotor dominio AD196PJ**

El demandado no cuestiona la legitimidad de la ejecución fiscal en relación al concepto impuesto al automotor dominio AD196PJ.

#### **c. Nulidad de la boleta de deuda fiscal cuestionada**

Recuerdo que en un proceso con características similares al aquí en estudio, la Cámara de Apelaciones Local -revocando lo resuelto por esta Unidad Jurisdiccional- sostuvo que no resultaba útil descalificar la integridad de un título de ejecución fiscal mientras: a) se verificaran los recaudos exigidos por la ley para su validez y eficacia, b) no hayan sido desconocidas las obligaciones allí contenidas por el obligado; y c) resulten fácilmente divisibles las obligaciones contenidas en el título.

Aclaró allí además que, dejar sin efecto una sentencia monitoria importaba la necesidad de emitir una nueva boleta y dar inicio a un nuevo juicio para reclamar lo que no había sido desconocido ni negado en su veracidad y cuantía, lo que consideró un verdadero rigorismo formal que solo conducía a un mayor dispendio jurisdiccional ([ver S.I 2024-D-289](#)).

Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en un sentido contrario al resuelto por la Excma. Cámara de Alzada, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, aplicaré, en lo posible, las consideraciones allí contenidas al proceso en análisis.

Por ello, y siguiendo lo señalado por la alzada, resolveré haciendo lugar tan solo en forma parcial a la excepción de inhabilidad de título (falta de legitimación pasiva) con referencia a las obligaciones fiscales contenidas en el certificado de deuda N° 96270, identificadas como Impuesto al automotor EVF052 -en su totalidad-, y FEW 852 -cuota 6 del año 2021 y períodos 2022 y 2023-.

#### **d. Costas.**

Las costas se impondrán conforme las previsiones del art. 65 del CPCyC -principio de vencimientos parciales y mutuos-, distribuyéndose las

mismas en un 50 % a cargo del ejecutado VAN CAUWENBERGHE JAVIER ERNESTO, y un 50 % a la parte actora -ART-.

En el fallo antes citado la Cámara de apelaciones resolvió: "(...) Resulta por lo menos insólito que el máximo órgano recaudatorio a nivel provincial no cruce previamente la información registral para verificar la situación impositiva de los bienes, previo a emitir la boleta de deuda".

Los honorarios de los abogados de la actora y demandada, se regularán oportunamente conforme la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido a través de aquéllas (Arts. 6, 7, 9, 11 y 41 Ley 2212 R.N.), respetando -en atención a la cuantía de la ejecución-, los mínimos regulatorios -de carácter alimentario- que emergen de la doctrina legal del STJ en "Rezzo, Maria Amalia C/ Tempus SRL s/ Ejecución de Multa" (Sent. del 13/12/2022).

#### **IV. RESUELVO**

1. Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO, con los alcances y por las razones expuestas en los considerandos.

2. Dejar sin efecto la sentencia monitoria de fecha [11/10/2023](#), debiendo la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA reliquidar la deuda, actualizada a la fecha, incluyendo solamente los conceptos y periodos en la forma ordenada en el punto III c) de la presente.

3. Imponer las costas del proceso -Art. 65 del CPCyC- en un 50 % a cargo del ejecutado VAN CAUWENBERGHE, JAVIER ERNESTO, y un 50 % a la parte actora -ART-.

4. Diferir la regulación de honorarios, conforme las pautas contenidas en el punto III. d), para luego de aprobada la liquidación que aquí se ordena.

5. Regístrese y notifíquese de conformidad a las disposiciones de los

arts. 120/138 del CPCyC.

**Matías Lafuente**

**Juez**